



Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00149 de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Colfondos Pensiones y Cesantías contra el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas ESE por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

La sociedad accionante manifestó que la señora Luz Stella Ríos López nació el 3 de enero de 1960, por lo que en la actualidad cuenta con 61 años y que el 30 de enero de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual, por lo que actualmente se encuentra afiliada en Colfondos.

Señaló que la señora Ríos López laboró con la accionada entre el 1° de agosto de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1993, desde 1° de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 y entre el 1° de julio de 1995 hasta el 15 de mayo de 2005, sin interrupción alguna.

Adujo que a través del aplicativo CETIL el 21 de octubre de 2020, elevó una solicitud de corrección del formato CETIL a la accionada, el cual fue radicado bajo el consecutivo 20200000211057 y en donde solicitó los certificados de acuerdo con la Circular 09 de 2018 de los periodos del 01/08/1981 al 31/12/1993 que asume el patrimonio autónomo; 01/01/1994 al 30/06/1995 que asume el empleador.

Manifestó que el 10 de diciembre de 2019 la encartada expidió la certificación CETIL bajo el radicado 201912890801099000080007 en la que señaló que el responsable pensional es el Departamento de Caldas, por lo que no expidió el certificado en los términos señalados.

Finalmente, reseñó que a la fecha la encartada no ha brindado una respuesta de fondo a la petición que elevó y no ha expedido el certificado CETIL en los términos requeridos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordene a la accionada dar una respuesta a la solicitud que elevó.

De igual manera pidió proteger los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso y *habeas data* de su afiliada la señora Luz Stella Ríos López y, como consecuencia de ello, ordenar a la encartada a corregir el formato CETIL de los tiempos solicitados y expedir el certificado CETIL en los términos pedidos.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2021, en donde se vinculó a Luz Stella Ríos López y al Departamento de Caldas, por lo que se ordenó y librar comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente; sin embargo, guardaron silencio frente a la acción.

Informes recibidos

La sociedad accionante, aportó la constancia de que notificó del auto admisorio a la señora Luz Stella Ríos a la dirección electrónica ana_franco0191@hotmail.com.

La **Gobernación de Caldas** señaló que el objeto de la acción obedece a procesos y competencias de resorte exclusivo de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, por lo que debe reiterarse lo expuesto por Colfondos, donde destacó el oficio UPS 2157 del 20 de diciembre de 2018 y que consiste en una respuesta al reconocimiento de la obligación del bono pensional a cargo.

Reseñó que el periodo comprendido entre el 01/01/1994 hasta el 30/06/1995, se encuentra por fuera de los términos amparados por el Contrato de Concurrencia 0083 de 2001, por lo que debe ser asumido por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, por lo que el Departamento de Caldas en ningún momento vulneró algún derecho fundamental ya que dio una respuesta de fondo y clara respecto a su participación o responsabilidad con el bono pensional agenciado.

Adujo que la objeción presentada a través del oficio U.P.S. 2157 del 20 de diciembre de 2018 fue debidamente enviada a la sociedad accionante, sin que a la fecha hubiese registrado algún error o rechazo de envío, por lo que considera que fue entregada en debida forma. Finalmente, solicitó su desvinculación.

La **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** señaló que una tutela con el mismo tema ya había sido resuelta dentro del radicado 2019-0068 del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, por las mismas partes y los mismos hechos y que se encuentra consolidado dentro del fallo del 28 de mayo de 2019, en donde le fue ordenado dar una respuesta clara, concisa y de fondo a la petición del 23 de enero de 2019, que elevó Colfondos, relacionada con el reconocimiento del cupón del bono pensional a favor de Luz Stella Ríos.

Manifestó que, para acatar dicha orden emitió el oficio GE010.1- del 25 de septiembre de 2020 donde informó los responsables del bono pensional, según los periodos laborados y en concordancia con el certificado expedido, el cual expresa que no es responsable de los periodos laborados, ya que existen terceros obligados al pago del bono pensional de Luz Stella Ríos sobre los periodos de 1994 a 1995, por lo que se cerró el incidente de desacato por cumplimiento a la orden impartida.

Sostuvo que la sociedad promotora ha intentado en repetidas ocasiones desgastar el aparato judicial, para lograr una respuesta favorable a sus intereses, situación que desborda las facultades del juez de tutela y se configura una acción temeraria, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la tutela



CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Sobre la legitimidad en la causa por activa

Conviene primero precisar que el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, consagró el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. Así mismo, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 reseña que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Ahora, la regla jurisprudencial deriva que una persona o sociedad se encuentra legitimados por activa cuando demuestran que tienen interés directo y particular en el proceso, el cual deriva de que el funcionario judicial pueda concluir de que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante y si es a través de agencia oficiosa, la legitimidad por activa se configura cuando manifiesta o infiere que actúa en dicha calidad, el titular del derecho esta en vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no puede ejercer la acción directamente y el agenciado manifiesta la voluntad de solicitar el amparo constitucional².

Sobre los derechos pensionales en sede de tutela

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa, en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de **vejez**, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

² Sentencia T-511 de 2017.



misma o lo concerniente a los **bonos pensionales**, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del art. 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, 'se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente'.

(...)

3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá "(i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.

Por otra parte y en cuanto a los bonos pensionales, en la sentencia T-205 de 2012 esa Alta Corporación señaló:

“En la sentencia T-911 de 2005, por ejemplo, esta Corte negó una acción de tutela en la que se debatía sobre la entidad que tenía a su cargo la emisión y el pago de un bono pensional, al no demostrarse la vulneración de un derecho fundamental. En la sentencia T-801 de 2006 se denegó un amparo en el que se discutía la normatividad aplicable a la expedición de ciertos bonos pensionales; esta Corporación sostuvo que únicamente de manera excepcional, cuando se acredite plenamente que de su reconocimiento y pago dependen otros derechos, es posible ventilar la respectiva controversia a través de esta vía procesal. En la sentencia T-810 de 2008 se adoptó una decisión semejante, reiterando nuevamente la necesidad de acreditar el vínculo entre el reconocimiento o pago del bono y un derecho fundamental. Análogamente, en la sentencia T-480 de 2009 se declaró improcedente una acción cuya controversia giraba en torno al reconocimiento de un bono pensional, argumentando que sólo es viable cuando el acceso a la pensión de vejez está supeditado al pago del bono, si el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente y si la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, circunstancias que no fueron acreditadas a lo largo del correspondiente proceso judicial.

Al contrario, cuando en los casos particulares se demuestra el nexo entre el título o bono pensional y algún derecho fundamental, la Corte ha permitido la utilización del amparo. Así, en la sentencia T-795 de 2007 encontró que, por las particularidades del caso, como la marcada e injustificada dilación en el pago de los bonos y la gravedad de la enfermedad de la entonces accionante, se configuraba la mencionada relación de conexidad y era procedente la tutela.”

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecido por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la H. Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales, a saber indicó:

“Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la sociedad accionante que, a través de la presente acción se proteja, por una parte, su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar una respuesta a la solicitud que elevó.

Por otra parte, solicitó proteger los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso y *habeas data* de su afiliada la señora Luz Stella Ríos López y, como consecuencia de ello, ordenar a la encartada a corregir el formato CETIL de los tiempos solicitados y expedir el certificado CETIL en los términos pedidos.



En ese sentido el Despacho abordará de manera independiente los dos problemas jurídicos a efecto de atender de manera completa las solicitudes elevadas.

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”

Ahora como son varias las pretensiones que formula la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre la protección al derecho fundamental de petición

Frente a esta pretensión, la sociedad accionante aportó el pantallazo de la plataforma de consultas de bonos pensionales, en donde se evidencia que el 21 de octubre de 2020 solicitó al Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas un certificado de la señora Luz Stella Ríos, de acuerdo con la Circular 009 de 2018 de los periodos 01/08/1981 al 31/12/1993 y del 01/01/1994 al 30/06/2015, los cuales debía asumir, salvo que demostrara que realizó los descuentos a los funcionarios por conceptos de pensión girados a la dirección seccional de salud de Caldas junto con la historia laboral y las certificaciones de tiempos laborados³.

Por su parte, la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas sostuvo que se acredita una acción temeraria por la sociedad promotora, dado que una tutela con el mismo tema ya había sido resuelta dentro del radicado 2019-0068 del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, con las mismas partes y los mismos hechos y que se encuentra consolidado dentro del fallo del 28 de mayo de 2019 y para acreditar su dicho, aportó copia de la misiva GE010.- del 5 de febrero de 2019 a través del cual le señaló que los tiempos laborados por Luz Stella Ríos entre 1994 y 1995, lo asumía la -gobernación de Caldas, por lo que no era posible realizar la corrección⁴.

De igual manera, aportó copia de los certificados de tiempos laborados CETIL de Luz Stella Ríos, junto con la constancia de que envió la respuesta por correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 a la sociedad accionante, copia de la misiva dirigida al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales a través del cual informó que había dado respuesta a la petición y copia del auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual, dicha sede judicial se abstuvo de continuar con el trámite incidental⁵.

Para el efecto, es menester resaltar que la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

³ Ver archivo 1 folios 25 a 42.

⁴ Ver archivo 6 folios 6 a 13.

⁵ Ver archivo 6 folios 14 y 35.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *"la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"*⁶.

Entretanto, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *"deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia."*⁷

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *"propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"*. En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*.⁸

Ahora bien, frente a ese punto conviene precisar que según quedó señalado en los fundamentos de esta sentencia, para que una acción de tutela sea temeraria deben confluír cuatro elementos, que el Despacho estudiará a continuación:

1. Identidad de partes: El accionado en la presente la acción de tutela es La **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**. En efecto, de la documental aportada en el plenario, la sociedad accionante ya había interpuesto otra acción de tutela contra esa misma entidad, la cual a la fecha ya cuenta con una decisión por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019.

2. Identidad de pretensiones: No se cumple con este requisito, toda vez que según la documental aportada por la accionada, la pretensión anterior tuvo como base una petición del año 2019, la cual

⁶ Sentencia SU-168 de 2017.

⁷ Sentencia T-001 de 1997.

⁸ Sentencia SU-168 de 2017.



resulta muy diferente a la de la presente acción, ya que aquí se pidió un certificado de la señora Luz Stella Ríos de acuerdo con la Circular 009 de 2018 de los periodos 01/08/1981 al 31/12/1993 y del 01/01/1994 al 30/06/2015 y la acción que conoció el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Garantías de Manizales, versó sobre la actualización de tiempos laborados de 1994 a 1995.

3. Identidad de hechos: Tampoco se cumple este requisito, ya que la acción en precedencia versó sobre hechos de un derecho de petición del año 2019 y la presente acción sobre una solicitud del 2020.

4. Abuso del derecho a la administración de justicia: para el Despacho, no existe abuso del derecho, pues que según el material probatorio son dos acciones distintas las que se adelantaron con diferentes hechos y pretensiones.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la cosa juzgada.

Superado lo anterior y descendiendo al caso, se tiene que, en efecto el 21 de octubre de 2020 la sociedad accionante presentó una solicitud a través del aplicativo de bonos pensionales a la hoy accionada a través del cual solicitó un certificado de la señora Luz Stella Ríos, de acuerdo con la Circular 009 de 2018 de los periodos 01/08/1981 al 31/12/1993 y del 01/01/1994 al 30/06/2015.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del informe la accionada no acreditó haber resuelto dicha petición, para esta sede judicial es claro que se vulneró su derecho fundamental de petición, por lo que ordenará a la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión responda de fondo la solicitud que realizó Colfondos en la plataforma de bonos pensionales el 21 de octubre de 2020 y se la notifique.

Sobre la protección de los derechos fundamentales a Luz Stella Ríos López

Advierte esta sede judicial que en el auto que admitió la acción se ordenó vincular a la señora Luz Stella Ríos para convalidar las pretensiones que la sociedad elevó en su nombre; sin embargo, ante la falta de pronunciamiento de la citada, la omisión de justificación para actuar como agente oficioso o poder especial que la legitimara para incoar la protección de derechos fundamentales en su nombre, debe el Despacho despachar desfavorablemente lo solicitado.

En todo caso encuentra el Despacho que aún en gracia de discusión y si se tuviera por superada la legitimidad en la causa por activa que alegó la sociedad accionante para alegar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a Luz Stella Ríos López, esta no se encuentra probada por las siguientes razones:

En primer lugar, la sociedad Colfondos Pensiones y Cesantías, al presentar la acción no manifestó que actuara como agente oficiosa de la señora Luz Stella Ríos López, ni tampoco en sus hechos infringió que estuviera actuando en tal calidad.

En segundo lugar, si bien Colfondos acreditó que tiene un interés directo sobre la actualización de la historia laboral de la señora Ríos López, lo cierto, es que con la documental aportada no se pudo concluir que se afectó directamente algún derecho fundamental de ella, ya que no se acreditó que ella se encontrara en alguna circunstancia de debilidad manifiesta o que fuera incapaz de presentar una tutela bajo sus propios medios.



En tercer lugar, porque al analizar material probatorio, no se logró acreditar la existencia de un riesgo inminente o un perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata bajo éste mecanismo excepcional, dado que no logró acreditar mediante prueba de qué manera la negativa de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas en actualizar la historia laboral, afecte los derechos fundamentales aludidos, toda vez, que no acreditó sumariamente que la señora Luz Ríos sea un sujeto de especial protección.

Por otra parte, tampoco cumplió en su totalidad los requisitos mencionados en el precedente legal, los cuales sirven para acreditar que la tutela puede desplazar los mecanismos ordinarios que Luz Stella Ríos tiene a su alcance, ya que si bien, la sociedad accionante ha desplegado una actividad administrativa tendiente al reconocimiento del bono y de la pensión de vejez, no acreditó sumariamente las razones por las cuales manifiesta que el medio ordinario resulta ineficaz para lograr la protección inmediata del derecho a la seguridad social de Luz Stella.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, la reclamación de expedir certificados de tiempo actualizados, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales ya que existe una controversia de aportes.

De ahí que, aceptar las peticiones de la sociedad actora, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001 que *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."*.

La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo, no pudiéndose perder de vista que el procedimiento establecido legalmente en la Jurisdicción Ordinaria para la resolución de los conflictos como el que aquí se plantea, es ágil y efectivo.

Aquí, conviene precisar que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico proviene de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia, de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones de la sociedad promotora, reiterando que es el juez ordinario quien debe dirimir la controversia planteada frente a la actualización de la historia laboral ya que se pudo conocer que existe una controversia de quién tiene que actualizar y aportar la cuota parte del bono pensional, por lo que se negará esta pretensión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** contra la **ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas** a través de su representante Luis Carlos Velázquez Cardona o por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la solicitud que realizó Colfondos en la plataforma de bonos pensionales el 21 de octubre de 2020 y se la notifique.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5efb5bfa54ecd4bc4f1cd38dbcafa6d74d0f7c0d46782ce86df2b356d3d182



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 19/04/2021 10:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>